

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
Carrera 57 N° 43 – 91 Piso 1

Único correo electrónico: rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE LAS EXCEPCIONES

RADICACIÓN: 25000-23-42-000-2020-00782-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FELIX ANTONIO DONCEL
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo No. 2 del art. 175 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), que remite a lo dispuesto por el artículo 201A *ibídem*. En la fecha se fija en lista en un lugar visible de esta Secretaría de la Subsección E, por el término de un (1) día y se corre traslado a la contraparte de **las excepciones propuestas por: el apoderado de la parte demandada**, por el termino de tres (3) días en un lugar visible esta Secretaría de la Subsección E, en mensaje de datos enviado a los buzones electrónicos correspondientes y en la página web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co

DÍA DE FIJACIÓN: 13 DE MARZO DE 2021, a las 8:00 a.m.
EMPIEZA TRASLADO: 14 DE MARZO DE 2021, a las 8:00 a.m.
VENCE TRASLADO: 16 DE ABRIL DE 2021, a las 5:00 p.m.


DEICY JOHANNA IMBACHI OME
Oficial Mayor
Subsección E

Elaboró: Juan R.
Revisó: Deicy I.

Contestación Demanda SIC 2020-00782 DTE. FELIX ANTONIO DONCEL

Luis Carlos Beltran Rojas <lbeltran@sic.gov.co>

Jue 08/04/2021 16:00

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notificacionesjudiciales.ap@gmail.com <notificacionesjudiciales.ap@gmail.com>

📎 3 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACION FELIX ANTONIO DONCEL 2020-00782.pdf; Poder SIC FELIX ANTONIO DONCEL 2020-00782.pdf; ANEXOS PODER 2020.pdf;

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Sección Segunda

Subsección "E"

Magistrado Ponente: Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTA D.C.--COLOMBIA

E. S. D.

Cordial Saludo:

En la oportunidad legal pertinente me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** dentro del proceso que se referencia a continuación:

Referencia: *Contestación Acción de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada contra el oficio No. 20-65529 expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio.*

Demandante: *Felix Antonio Doncel*

Demandado: *Superintendencia de Industria y Comercio.*

Radicado: *25000234200020200078200*

* La **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y su Representante Legal reciben notificaciones en el correo electrónico notificacionesjud@sic.gov.co

Adjunto se encuentra un archivo en formato PDF que contiene el memorial antes indicado.

Por favor enviar acuse de recibo del presente correo.

Agradezco tener por presentado oportunamente el presente documento.

Cordialmente,

--

Luis Carlos Beltrán Rojas

Abogado Grupo de Gestión Judicial (OAJ)

Superintendencia de Industria y Comercio
Carrera 13 No. 27 – 00 Piso 10
Tel 5870000 – Ext. 10339
Bogotá –Colombia

AVISO LEGAL: Este correo electrónico y/o los documentos compartidos mediante canales habilitados por la Superintendencia de Industria y Comercio, puede contener información confidencial o de carácter reservado, de conformidad con el artículo 24 y 36 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 15 de la Ley 1340 de 2009. Las carpetas que contienen esta información se identifican con la expresión: "reservada".

Respecto de la información reservada está prohibida su divulgación o hacer público su contenido sin la debida autorización para ello. Si usted no es el destinatario del correo, tendrá prohibido darlo a conocer a persona alguna, así como reproducirlo o copiarlo. Si recibe este mensaje por error, deberá notificarlo inmediatamente al remitente y al correo contactenos@sic.gov.co, borrarlo de su sistema y/o buzón de correo electrónico de inmediato.

En consecuencia, le recordamos su deber de mantener la reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos. De esta manera, se deberá atender lo dispuesto en las normas pertinentes, entre ellas, la Ley 1755 de 2015 y la Ley 1712 de 2014.

El destinatario deberá comunicar al Oficial de Protección de Datos Personales c.afcontreras@sic.gov.co, las incidencias de seguridad de las que tenga conocimiento. Igualmente, deberá informar aquellas incidencias que puedan afectar a bases de datos, soportes o documentos que contengan información personal.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RAD: 21-15279-7-0 FECHA: 2021-04-08 12:28:44
DEP: 60 GRUPO DE TRABAJO DE GESTIÓN JUDICIAL EVE: 362 DEMANDA
TRA: 182 PROCECONTEN FOLIOS: 15
ACT: 343 CONTEDEMANDA

Bogotá D.C.

60

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Sección Segunda

Subsección "E"

Magistrado Ponente: Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Avenida Calle 24 (Av. La Esperanza) No. 53 – 28 Torre A

BOGOTÁ D.C.–COLOMBIA

E. S. D.

Asunto: Radicación: 21-15279-7-0
Trámite: 182
Evento: 362
Actuación: 343
Folios: 15

Referencia: *Contestación Acción de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada contra el oficio No. 20-65529 expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio.*

Demandante: *Felix Antonio Doncel*

Demandado: *Superintendencia de Industria y Comercio.*

Radicado: *2500023420002, 200078200*

LUIS CARLOS BELTRAN ROJAS, mayor de edad, vecino de ésta ciudad, identificado con la Cedula de Ciudadanía número 80.821.457 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 178.377 del Consejo Superior de la Judicatura, respetuosamente manifiesto al Honorable Magistrado que, conforme al poder debidamente conferido el cual se anexa con el presente escrito, en cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., mediante el presente escrito procedo a contestar la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

I. AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEMANDADA

Se trata de la Superintendencia de Industria y Comercio, Entidad pública de carácter técnico del nivel nacional, adscrita al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, que conforme el artículo 71 de la Ley 1151 de 2007 posee personería jurídica y autonomía administrativa y presupuestal. Representada legalmente por el Superintendente Andrés Barreto González y domiciliada en la Carrera 13 No. 27-00 de la ciudad de Bogotá D.C.

Esta Entidad me ha conferido poder especial, tal y como consta en el Anexo N° 1, que acompaño con el presente escrito.

II. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN

En cuanto a la oportunidad en la presentación de la contestación de la demanda, la misma se ajusta al término legal dispuesto para tal efecto, teniendo en cuenta lo señalado en los artículos 199 de la ley 1437 de 2011, que instituye:





Industria y Comercio

SUPERINTENDENCIA



"El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior. (...) (Se resalta).

Por su parte, el artículo 172 *ibidem* señala claramente que:

"(...) **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (...). (Se resalta).

En consecuencia se tiene que el auto admisorio de la demanda de fecha 17 de noviembre de 2020 fue notificado a esta Entidad el día 14 de enero de 2020 conforme al artículo 199¹ de la Ley 1437 de 2011, es decir, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197² *ibidem*.

De esta forma, el vencimiento del término común de los 25 días conforme al inciso 4³ del Artículo 199 *ibidem*, sin perjuicio de la fecha en que se efectuó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado - ANDJE, fue hasta el 18 de febrero de 2021.

Así las cosas, el término de traslado de la demanda por el término de 30 días conforme al artículo 172⁴ *ibidem* iniciaba a contar a partir⁵ del 19 de febrero de 2021 y finaliza el día 9 de abril de 2021, plazo dentro del cual se presenta, en forma oportuna, el presente escrito de contestación a la demanda.

III. MANIFESTACIONES FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Muy respetuosamente me permito solicitarle al Despacho, se sirva negar todas las pretensiones de la demanda y condenas solicitadas por la actora en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, por cuanto carecen de asidero jurídico y por consiguiente de sustento legal para que prosperen, lo anterior, por las razones que se presentaron a continuación.

¹ "(...) El auto admisorio de la demanda (...) contra las entidades públicas (...) se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones (...) y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código."

² "(...) Las entidades públicas de todos los niveles (...) deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico."

³ "(...) En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación (...)"

⁴ "(...) De la demanda se correrá traslado al demandado (...) por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción."

⁵ Incluidos los días de la suspensión de términos por vacancia judicial.



IV. MANIFESTACIONES FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Falso. En ningún caso se configuró relación laboral entre la SIC y el señor FELIX ANTONIO DONCEL pues como se demostrará en el presente proceso, existían unas obligaciones contractuales a cargo del demandante las cuales correspondían a la ejecución de un CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS con todas las formalidades de ley; los cuales se dieron con ocasión de los proyectos de la Red Nacional de Protección al Consumidor, y se implementan año a año dependiendo de la planeación estratégica del área y las necesidades de los consumidores a nivel nacional, pues recordemos que la Superintendencia de Industria y Comercio es una entidad de carácter técnico del orden Nacional, razón por la cual mediante estos proyectos se satisface la necesidad de prestación del servicio público cuando no se tiene el personal necesarios para dicha misión.

AL HECHO SEGUNDO: Falso. Se reitera el señor FELIX ANTONIO DONCEL suscribió contrato de prestación de servicios con la SIC, pero se debe aclarar que en ningún caso se configuró relación laboral alguna como lo pretende indicar el apoderado de la parte demandante, pues simplemente se cumplieron las obligaciones contractuales y se pagaron los honorarios correspondientes.

AL HECHO TERCERO: Es parcialmente cierto. El señor FELIX ANTONIO DONCEL suscribió un contrato de prestación de servicios dentro de las cuales existía como obligación contractual la de "conducción de vehículos de propiedad y/o a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio, de acuerdo con las necesidades del servicio".

AL HECHO CUARTO: Es falso. Nunca existió relación laboral entre el señor FELIX ANTONIO DONCEL y la SIC.

AL HECHO QUINTO: Es parcialmente cierto. El señor FELIX ANTONIO DONCEL suscribió contrato de prestación de servicios con la SIC, pero se debe aclarar que en ningún caso se configuró relación laboral alguna como lo pretende indicar el apoderado de la parte demandante, pues simplemente se cumplieron las obligaciones contractuales y se pagaron los honorarios correspondientes.

AL HECHO SEXTO: Falso. Se dio cumplimiento a las obligaciones contractuales estipuladas en el Contrato de Prestación de Servicios.

AL HECHO SÉPTIMO: Es parcialmente cierto. De hecho en este punto el demandante reconoce la obligación, de Ley, de realizar cuentas de cobro para evidenciar el cumplimiento de obligaciones contractuales y así proceder al pago de honorarios, así mismo, reconoce que se realizaba el pago de Pensión y Salud tal y como lo ha previsto el legislador para el pago de honorarios de un Contrato de Prestación de Servicios.

AL HECHO OCTAVO: Falso. En ningún caso el demandante puede hacer referencia a la figura de la jefatura o subordinación, pues en virtud de lo previsto en la Ley 80 de 1993 opera la supervisión contractual, el cual tiene unos deberes de seguimiento al cumplimiento del objeto contractual.

AL HECHO NOVENO: Falso. Tal y como lo ha indicado la Jurisprudencia el cumplimiento de un horario no configura per se la existencia de una relación laboral, teniendo en cuenta que en algunos casos se requiere la coordinación y manejo de un horario para la efectiva ejecución contractual.

AL HECHO DÉCIMO: Falso. En ningún caso el demandante puede hacer referencia a la figura de la jefatura o subordinación, pues en virtud de lo previsto en la Ley 80 de 1993 opera la supervisión contractual, el cual tiene unos deberes de seguimiento al cumplimiento del objeto contractual.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: Es cierto.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: Es cierto.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: Falso.





Industria y Comercio

SUPERINTENDENCIA



AL HECHO DÉCIMO CUARTO: No es un hecho objeto de litigio. Corresponde a la explicación que hace el apoderado de la parte demandante para acreditar la competencia por factor territorial del Despacho Judicial.

V. RAZONES DE LA DEFENSA

5.1 EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Examinadas las razones presentadas por el apoderado del señor FELIX ANTONIO DONCEL presentamos muy atentamente a su Honorable Despacho nuestra solicitud de negar las pretensiones y condenas solicitadas en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio debido a que carecen de soportes facticos y jurídicos para que prosperen, tal como se acreditara en el presente escrito.

5.2. FRENTE A LOS CARGOS DE VIOLACIÓN.

En el caso que nos ocupa, es claro que el apoderado de la parte demandante, no formulo unos cargos de violación formalmente, más allá de indicar la normatividad y alguna jurisprudencia que en materia de contrato realidad se ha proferido a la fecha, así como indicar los conceptos de liquidación que deberían tenerse en cuenta para su caso.

5.2.1. NATURALEZA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. (NECESIDAD DE LA CONTRATACIÓN)

De conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto 4886 de 2011, la Superintendencia de Industria y Comercio es un organismo de carácter técnico con personería jurídica, que goza de autonomía administrativa, financiera, presupuestal y cuenta con patrimonio propio, denominada entidad estatal para efectos contractuales de acuerdo con lo señalado en el literal b) del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993. Así mismo la Ley 1480 de 2011 y el Decreto 4886 del mismo año, señalan a la Superintendencia de Industria y Comercio como la principal autoridad administrativa en materia de protección al consumidor en el país.

En este mismo sentido la Ley 1480 de 2011 "Estatuto del consumidor" en su artículo 1º establece como principio general "Proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores, así como amparar el respeto a su dignidad y a sus intereses económicos, en especial, lo referente a: 1. La protección de los consumidores frente a los riesgos para su salud y seguridad. 2. El acceso de los consumidores a una información adecuada, de acuerdo con los términos de esta ley, que les permita hacer elecciones bien fundadas. 3. La educación del consumidor. 4. La libertad de constituir organizaciones de consumidores y la oportunidad para esas organizaciones de hacer oír sus opiniones en los procesos de adopción de decisiones que las afecten. 5. La protección especial a los niños, niñas y adolescentes, en su calidad de consumidores, de acuerdo con lo establecido en el Código de la Infancia y la Adolescencia".

A su vez el artículo 75 de la precitada ley, crea la Red Nacional de Protección al Consumidor, la cual está encargada de difundir y apoyar el cumplimiento de los derechos de los consumidores en todas las regiones del país, recibir y dar traslado a la autoridad competente de todas las reclamaciones administrativas que en materia de protección al consumidor se presenten y brindar apoyo y asesoría a las alcaldías municipales para el cumplimiento de su labor de policía administrativa, en materia de protección al consumidor y metrología legal que le confiere el estatuto de protección al consumidor en el ámbito territorial.

De acuerdo con el referido artículo, la Red Nacional de Protección al Consumidor, está conformada por "los consejos de protección al consumidor de carácter nacional o local donde existan, las Alcaldías y las autoridades administrativas del orden nacional que tengan asignadas funciones de protección al consumidor, las ligas y asociaciones de consumidores y la Superintendencia de Industria y Comercio. Esta última institución actuará como Secretaría Técnica de la Red y, en tal condición, velará por su adecuada conformación y funcionamiento".

Es por esto que la Superintendencia de Industria y Comercio a través de la Red Nacional de Protección al Consumidor y en su propósito de velar por su conformación y funcionamiento, implementa dos estrategias





Industria y Comercio SUPERINTENDENCIA

5

básicas: la primera es la regionalización de la Protección al Consumidor, con la cual se pretende que desde cualquier municipio del país, el ciudadano pueda acceder a los servicios que se ofrecen; la segunda es la articulación de todos los miembros de la Red, garantizando una protección al consumidor armónica y eficaz por parte de las autoridades y organizaciones que hacen parte de la Red Nacional de Protección al Consumidor.

En el marco de las citadas estrategias, la Superintendencia ha logrado importantes avances en el empoderamiento de las comunidades en lo referente a la política pública relacionada con la protección de los consumidores, así como en la difusión de la norma y el avance hacia en la protección efectiva de los derechos de los consumidores de diferentes regiones del país. Esto ha sido posible, a través de la implementación de diferentes programas como las Casas del Consumidor de Bienes y Servicios a nivel nacional y local, y la Ruta del Consumidor, entre otros.

Bajo el anterior panorama, y descendiendo al caso concreto, tenemos que ante las nuevas facultades que le otorgo el legislador a la Superintendencia de Industria y Comercio, reiterando que las mismas se originaron solo hasta el año 2011, con la entrada en vigencia de la Ley 1480, previendo las necesidades de todos los consumidores del país y ante la dificultad de satisfacer las mismas, la Entidad se vio en la obligación de buscar alternativas a esta problemática, y en ese sentido creo un programa de "desbogotización", con el único fin de llegar a todos los rincones del país, y para ello ha venido realizando convenios con las diferentes alcaldías, a efectos de establecer en las regiones las denominadas "Casas del Consumidor", mediante el cual se adecuan y dotan inmuebles para agrupar la oferta institucional de las autoridades del orden nacional y local que hacen parte de la Red Nacional de Protección al Consumidor. Su objetivo general consiste en fomentar la creación de una verdadera cultura de respeto por los derechos del consumidor en las diferentes regiones del territorio nacional. Igualmente, están particularmente enfocadas en brindar asesoría y apoyo a las administraciones municipales de la región en el correcto ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control en materia de protección al consumidor y metrología legal.

• Ruta del Consumidor

Como consecuencia del plan de inversión citado se implementó así mismo el proyecto "RUTA DEL CONSUMIDOR", programa de la Superintendencia de Industria y Comercio a través de la Red Nacional de Protección al Consumidor, desarrollado en el marco de lo establecido en el "Estatuto del Consumidor" - Ley 1480 de 2011- cuyo **objetivo principal es recorrer el país brindando atención a los ciudadanos** en la protección de sus derechos como consumidores de bienes y servicios, así como orientar en trámites relacionados con quejas y demandas en esta materia, para posteriormente dar traslado a las autoridades competentes.

El programa cuenta con cuatro buses especialmente adecuados para servir como oficinas de atención al ciudadano, dotadas con todas las herramientas de conectividad y confort para poder atender a los consumidores de manera adecuada. Además de estas unidades terrestres, la Ruta del Consumidor opera una Ruta Fluvial que permite llegar a poblaciones apartadas que viven a la rivera de los principales ríos del país; y una Ruta Ligera, que mediante unidades móviles más pequeñas realiza operaciones especiales para acceder a las zonas más apartadas del territorio colombiano.

De igual forma, el equipo de la Ruta del Consumidor, brinda apoyo a las autoridades locales y demás organizaciones que tienen relación con la protección de los derechos del consumidor en la región, mediante capacitaciones sobre las funciones a ellas otorgadas por la Ley 1480 de 2011, en lo que respecta a la inspección, vigilancia y control en materia de protección al consumidor y metrología legal (pesas y medidas).

Las capacitaciones en asuntos relacionados con el Estatuto del Consumidor, también son orientadas a los diversos actores de la sociedad, del sector público y de la economía regional.

Lo anterior implica necesariamente, la contratación del servicio de conductores para que se de cumplimiento a dicha proyecto de inversión; proyecto que en todo caso es novedoso, y responde a unos parámetros que no se habían implementado en la SIC en más de 50 años de historia, por lo que en ningún caso podemos hablar de cumplimiento de las funciones misionales de la Entidad y así mismo, corresponde a una planeación anual que se hace con recursos destinados exclusivamente para este programa

Señor ciudadano, para hacer seguimiento a su solicitud, la entidad le ofrece los siguientes canales:
www.sic.gov.co ~ Teléfono en Bogotá: 5920400 ~ Línea gratuita a nivel nacional: 018000910165
Dirección: Cra. 13 # 27 - 00 pisos 1, 3, 4, 5, 6, 7 Y 10, Bogotá D.C. - Colombia
Teléfono: (571) 5870000 ~ e-mail: contactenos@sic.gov.co



Nuestro aporte es fundamental,
al usar menos papel contribuimos con el medio ambiente



El progreso
es de todos

Mincomercio



Industria y Comercio SUPERINTENDENCIA

6

innovador, no solo a nivel nacional sino en el Distrito de Bogotá, recorriendo de esta manera las diferentes localidades, tal y como puede apreciar en la nota de prensa que se presenta a continuación.

IMAGEN 1

Superindustria lanza en Bogotá la cuarta "Ruta del Consumidor"

Superindustria lanza en Bogotá la cuarta "Ruta del Consumidor"



Superindustria lanza en Bogotá la cuarta "Ruta del Consumidor"

Se trata de un moderno bus que presta servicios y asesora a la ciudadanía en temas relacionados con la protección al consumidor y en donde pueden interponer sus denuncias y demandas cuando sientan vulnerados sus derechos como consumidores y/o usuarios.

De la "Ruta del Consumidor" hacen parte, además de la Superindustria, otros miembros de la Red Nacional de Protección al Consumidor, como la Superintendencia de Servicios Públicos y la Superintendencia de Salud, entidades que también prestarán sus servicios a los usuarios que tengan inconvenientes en estos sectores.

La "Ruta del Consumidor" cuenta ya con cuatro (4) unidades móviles (buses) que recorren el país por regiones, logrando así una mayor cobertura y presencia institucional. Desde su inauguración en marzo de 2014, se han atendido cerca de 30.000 usuarios en 131 municipios.

Durante cuatro (4) días, del 27 al 30 de octubre, estará ubicada en Usaquén, en el parqueadero al lado de la estación de Transmilenio de la calle 127, cerca al McDonald's, en horario continuo de 9:00 a.m. a 4:00 p.m. Luego recorrerá, hasta finalizar el año, las localidades de Usme, San Cristóbal, Rafael Uribe Uribe, Kennedy, Fontibón y Barrios Unidos.

Fuente: <https://www.sic.gov.co/noticias/superindustria-lanza-en-bogota-la-cuarta-ruta-del-consumidor>

IMAGEN 2

Bogotá, 27 de octubre de 2015. La Superintendencia de Industria y Comercio, a través de la Red Nacional de Protección al Consumidor, pone en operación una nueva Unidad Móvil (Bus) de su proyecto "Ruta del Consumidor", que recorrerá todas las localidades de Bogotá y en donde los ciudadanos podrán presentar sus denuncias, radicar sus demandas, recibir asesoría en materia de protección al consumidor y solucionar las controversias surgidas en las relaciones entre consumidores y productores o proveedores de servicios.

Esta cuarta (4) Unidad Móvil estará ubicada, del 27 al 30 de octubre, en el parqueadero al lado de la estación de Transmilenio de la calle 127 cerca a McDonald's, en horario continuo de 9:00 a.m. a 4:00 p.m. Luego recorrerá, hasta finalizar el año, las localidades de Usme, San Cristóbal, Rafael Uribe Uribe, Kennedy, Fontibón y Barrios Unidos.

A través de este proyecto también se adelantarán jornadas de capacitación a estudiantes, ligas de consumidores, personerías locales, comerciantes y funcionarios de las alcaldías locales. Así mismo, se realizarán operativos de inspección, vigilancia y control en materia de metrología legal (pesas y medidas).

Además de la Superintendencia de Industria y Comercio, la Superintendencia Nacional de Salud y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios también tendrán sus funcionarios en la "Ruta del Consumidor" prestando sus servicios a los usuarios que tengan inconvenientes en estos sectores.

"Después del éxito de este proyecto en las regiones, en donde no solo hemos atendido a decenas de miles de ciudadanos de todo el país, sino que hemos llegado a lugares donde nunca se hubiera pensado que podían llegar entidades como la Superindustria, la Supersalud y la Superservicios, queremos desde hoy enfocarnos en Bogotá, porque entendemos que también, es necesario llevar nuestra institucionalidad a todas las localidades de la Capital", afirmó el Superintendente de Industria y Comercio, Pablo Felipe Robledo Del Castillo.

La "Ruta del Consumidor" cuenta ya con cuatro (4) unidades móviles (buses) que recorren el país por regiones, logrando así una mayor cobertura y presencia institucional. Desde su inauguración en marzo de 2014, se han atendido cerca de 30.000 usuarios en 131 municipios.

Fuente: <https://www.sic.gov.co/noticias/superindustria-lanza-en-bogota-la-cuarta-ruta-del-consumidor>

Señor ciudadano, para hacer seguimiento a su solicitud, la entidad le ofrece los siguientes canales:
www.sic.gov.co ~ Teléfono en Bogotá: 5920400 ~ Línea gratuita a nivel nacional: 018000910165
Dirección: Cra. 13 # 27 - 00 pisos 1, 3, 4, 5, 6, 7 Y 10, Bogotá D.C.- Colombia
Teléfono: (571) 5870000 ~ e-mail: contactenos@sic.gov.co



Nuestro aporte es fundamental,
al usar menos papel contribuimos con el medio ambiente



El progreso
es de todos

Mincomercio



Industria y Comercio SUPERINTENDENCIA



Así las cosas, que para acreditar la existencia de la relación laboral, es necesario probar que el supuesto contratista se desempeñó en las mismas condiciones que cualquier otro servidor público y que las actividades realizadas no eran indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales, lo cual para el caso concreto resultaba inadmisibles, pues tal y como está ampliamente demostrado, el objeto contractual hacía referencia a un servicio de conducción dentro de un novedoso proyecto de inversión que requiere conductores para los diferentes vehículos de la Entidad en los recorridos que resultan necesarios para la efectiva materialización del programa "RUTA DEL CONSUMIDOR", aceptar lo contrario implicaría que la Entidades estarían maniatadas para proponer y ejecutar recursos para suplir las necesidades de los ciudadanos, y conllevaría entonces la ineficacia de los principios de la administración pública.

Por último, frente al supuesto cumplimiento de horario, es lógico que a los usuarios que llegan a solicitar algún tipo de orientación se le establecen unos horarios para tal fin, y en ese sentido las obligaciones contractuales deben cumplirse dentro del tiempo que se le ha establecido a los usuarios para que se acerquen a las brigadas de la ruta del consumidor, y en consecuencia se hace necesario generar una trazabilidad sobre los horarios de conducción y las rutas que se deben implementar, tal y como se acredita con algunos ejemplos que se ilustran a continuación:

IMAGEN 3

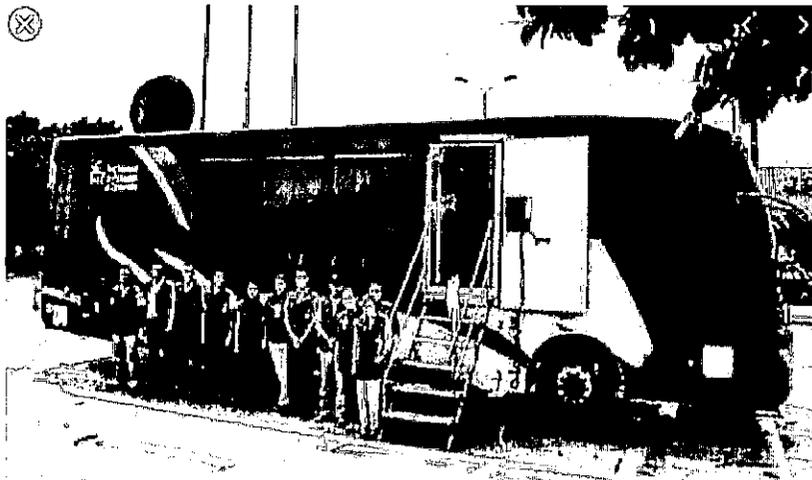
RUTA DEL CONSUMIDOR

Unidad Móvil No. 3 - VALLE DEL CAUCA
Tuluá 13 al 15 de junio
Plaza Cívica de Boyacá
Calle 25 con carrera 25

HORARIO DE ATENCIÓN:
8:00 a.m. a 12:00 m. y 2:00 p.m. a 4:00 p.m.

Logos: SECRETERIA NACIONAL DEL CONSUMIDOR, TODOS POR UN NUEVO PAIS

IMAGEN 4



Señor ciudadano, para hacer seguimiento a su solicitud, la entidad le ofrece los siguientes canales:
www.sic.gov.co ~ Teléfono en Bogotá: 5920400 ~ Línea gratuita a nivel nacional: 018000910165
Dirección: Cra. 13 # 27 - 80 pisos 1, 3, 4, 5, 6, 7 Y 10, Bogotá D.C., Colombia
Teléfono: (571) 5870000 ~ e-mail: contactenos@sic.gov.co



El progreso
es de todos

Mincomericio



Nuestro aporte es fundamental,
al usar menos papel contribuimos con el medio ambiente



IMAGEN 5

IMAGEN 6

Siendo pertinente concluir que, la Superintendencia de Industria y Comercio es una Entidad pública de carácter técnico del nivel nacional, adscrita al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, que conforme el artículo 71 de la Ley 1151 de 2007 posee personería jurídica y autonomía administrativa y presupuestal, la cual tiene su única sede en Bogotá, y las casas del consumidor tienen su origen en convenios interadministrativos con las Alcaldías de diferentes ciudades del país, para que varias Entidades se acerquen a los consumidores a prestar asesorías dependiendo la Entidad, entre las que se encuentran la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la Superintendencia Nacional de Salud, Superintendencia Financiera de Colombia, Superintendencia de Economía Solidaria, INVIMA, Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, Aeronáutica Civil y la Superintendencia de Transporte entre otras; por lo que en ningún caso obedece estrictamente a las labores misionales de la Entidad que se adelantan en Bogotá, teniendo en cuenta que solo hasta el año 2011 con la entrada en Vigencia de la Ley 1480 de 2011 se puso en marcha la Red Nacional de protección al Consumidor la cual tiene como miembros a las Entidades citadas anteriormente.

5.2.2. EVOLUCION HISTORIA DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS

- Ley 3 de 1930 art. 5: El poder ejecutivo puede contratar expertos y consejeros técnicos.
- Decreto 150 de 1976, art. 138: Autoriza el contrato de prestación de servicios para el cumplimiento de funciones, cuando las actividades no se puedan realizar con personal de planta y no se realice para funciones administrativas (Asesorías, representación judicial, rendición de conceptos). No se le pueden pagar prestaciones sociales.

Señor ciudadano, para hacer seguimiento a su solicitud, la entidad le ofrece los siguientes canales:
www.sic.gov.co ~ Teléfono en Bogotá: 5920400 ~ Línea gratuita a nivel nacional: 018000910165
Dirección: Cra. 13 # 27 - 00 pisos 1, 3, 4, 5, 6, 7 Y 10, Bogotá D.C. - Colombia
Teléfono: (571) 5970000 ~ e-mail: contactenos@sic.gov.co



El progreso es de todos

Mincomercio



Nuestro aporte es fundamental, al usar menos papel contribuimos con el medio ambiente



- Decreto 222 de 1988, art. 164 y 167: Se entienden por funciones administrativas aquellas que sean similares a las que tengas asignadas todo o en parte los empleos de planta. (Servicios de salud, edición publicidad, sistemas de información, agenciamiento de aduanas vigilancia, aseo, mantenimiento y reparación de equipos). No se pueden pactar prestaciones sociales.
- Ley 100 de 1993: Obligación de pagar de sus honorarios Salud y Pensión.

5.2.3. INEXISTENCIA DE CONFIGURACION DE CONTRATO REALIDAD.

Así las cosas, es importante recordar que una Entidad desarrolla sus funciones legales a través de dos formas de vinculación, las cuales se encuentran previamente establecidas en el ordenamiento jurídico; ya sea mediante un Contrato de trabajo o mediante un contrato de prestación servicios. En el caso que nos ocupa nos encontramos frente a la figura de un contrato de prestación de servicios el cual está regulado por la ley civil en derecho privado y por el estatuto de contratación para entidades públicas.

En efecto, la Ley 80 de 1993 definió el contrato de prestación de servicios como una modalidad de contratación estatal indicando en su tenor literal lo siguiente:

"Artículo 32. De los Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación.

(...)

3o. Contrato de prestación de servicios

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimiento especializado.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

(...)" (Negrita fuera de texto).

Para definir las principales características entre una u otra forma de contratación debemos acudir tanto a la legislación como a la jurisprudencia, quienes han señalado que existe una relación laboral cuando se configuran los siguientes presupuestos: subordinación, remuneración (salario) y prestación personal de la labor, en tanto que en la suscripción de un contrato de prestación de servicios no supone las mismas condiciones ni requisitos de un contrato laboral, puesto que en el caso de un contrato de prestación de servicios, la obligación es de hacer alguna actividad específica, sin que esta implique la configuración de elementos propios de un contrato laboral como los indicados, esto es, el cumplimiento de un horario y subordinación permanente.

En ningún caso, estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable, tal y como ocurre en el caso en concreto.

Así por ejemplo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia C-614 de 2009 señaló:

(...)

El contrato de prestación de servicios tiene por finalidad realizar actividades relacionadas con la administración de la entidad o el cumplimiento de sus funciones; su carácter es temporal; el contratista goza de autonomía e independencia para la ejecución de las prestaciones y puede





Industria y Comercio

SUPERINTENDENCIA

10

celebrarse tanto con personas jurídicas como naturales, en este último caso, siempre y cuando las actividades contratadas no pueden cumplirse con personal de planta o cuando las labores requeridas exigen conocimientos especializados de los que no disponen los servidores de la entidad. (...) Si bien una interpretación preliminar del numeral 3° del artículo 32 de la ley 80 permitiría concluir que es posible la celebración de este contrato para la ejecución de cualquier objeto que tenga relación con la administración o funcionamiento del organismo, lo cierto es que el contenido obligacional se circunscribe a una prestación de hacer, esto es, la realización de actividades o el despliegue de alguna acción o conducta. (...) La delimitación del objeto del contrato proviene no sólo de las normas positivas que lo definen y que se acaban de analizar, sino también de disposiciones prohibitivas o restrictivas que indican que el contrato de prestación de servicios no es un medio para suplir la vinculación de personas naturales en el desempeño de la función pública, ni constituye un instrumento para el cumplimiento propiamente dicho de ella. (...) Los servicios de apoyo para la organización logística de eventos de capacitación corresponden al objeto del contrato de prestación de servicios, siempre que tal actividad esté comprendida dentro del ámbito funcional de la entidad."

Así las cosas, debemos indicar en este punto que la viabilidad de las pretensiones dirigidas a la declaración de un contrato realidad depende, exclusivamente, de la actividad probatoria de la parte demandante, tal y como lo advirtió la Sección Segunda del Consejo de Estado. En efecto, para el alto tribunal esta carga se encuentra dirigida a desvirtuar la naturaleza contractual de la relación establecida y a acreditar la presencia real de los elementos de un contrato de trabajo, especialmente el de subordinación, que es el que de manera primordial desentraña la existencia de una relación laboral encubierta.

Así, recordó que en cada caso se deben revisar las condiciones bajo las cuales se prestaron los servicios, en aras de esclarecer bajo el análisis probatorio pertinente la verdadera naturaleza de la relación existente entre las partes; Lo anterior a fin de evitar la adopción de conceptos que de manera formal y restrictiva homogenicen las causas en detrimento del análisis sustancial particular que amerita cada caso.

Precisamente, reiteró que cuando se trata de una relación laboral es necesario probar la prestación personal del servicio, la remuneración y, en especial, la subordinación y dependencia del trabajador respecto del empleador.

Por el contrario, una relación contractual regida a la luz de la Ley 80 de 1993 se encuentra restringida a aquellos casos en los que la entidad pública requiere adelantar labores ocasionales, extraordinarias, accidentales o que temporalmente exceden su capacidad organizativa y funcional; porque, si contrata por prestación de servicios personas que deben desempeñar exactamente las mismas funciones que de manera permanente se asignan a los demás servidores públicos se desdibuja dicha relación contractual, como sucede en el caso en concreto.

La Sección Segunda aseveró que además de tener en cuenta el principio constitucional de primacía de la realidad sobre las formalidades, se debe identificar la norma que regula el contrato laboral según su denominación, siendo el inciso 2° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 el concerniente para los contratos con el Estado y el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo para los contratos entre particulares.

De acuerdo a la normativa aplicable, la corporación indicó que la carga de la prueba en los primeros contratos (estatales) la tiene el contratista, puesto que está en la obligación de desvirtuar la naturaleza de la relación y se invierte esta carga en los contratos de derecho laboral ordinario, toda vez que es el contratante quien debe desvirtuar la presunción legal existente en favor del trabajador.

Y es que el señor FELIX ANTONIO DONCEL, realiza un sin número de presunciones, que en ningún caso podrá acreditar, tanto que no aportó ni siquiera una prueba que permita acreditar sus pretensiones, pues si bien es cierto, el hace un llamado a validar la primacía de la realidad sobre las formalidades, también es cierto, que lo que si está demostrado es que el demandante suscribió contrato de prestación de servicios con la SIC en la cual se determinaban las obligaciones contractuales.





Industria y Comercio SUPERINTENDENCIA

11

Así mismo, es claro que el señor FELIX ANTONIO DONCEL al momento de suscribir el contrato de prestación de servicios conoció plenamente su articulado, mas expresamente lo estipulado en la cláusula decima novena, que en su tenor literal indica:

"EXCLUSION DE RELACION LABORAL.: De conformidad con lo señalado en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, este contrato no implica relación laboral alguna entre el CONTRATISTA y el CONTRATANTE."

Ahora bien, es necesario aclarar que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación. Así se dijo en la sentencia de la Sala Plena del Consejo de estado del 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039, M.-P. Nicolás Pájaro Peñaranda:

"... si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales." (Se resalta).

Es decir, que para acreditar la existencia de la relación laboral, es necesario probar que el supuesto contratista se desempeñó en las mismas condiciones que cualquier otro servidor público y que las actividades realizadas no eran indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales, lo cual para el caso concreto resulta inadmisibile, pues en primer lugar es claro que la Entidad en algunas ocasiones no cuenta con el recurso humano para atender todas las funciones a cargos, pues como tal se indicaba en la contestación de los hechos, la Entidad cuenta con escasos funcionarios de planta, y resulta imposible dar abasto a los millones de consumidores que requieren de este soporte, por lo que es claro que se hace necesario contratar a profesionales de las diferentes ramas para dar cumplimiento a esos fines estatales, razón por la cual desde ya se desvirtúa este asunto, y frente al supuesto cumplimiento de horario, es lógico que a los usuarios que llegan a solicitar algún tipo de orientación se le establecen unos horarios para tal fin, y en ese sentido las obligaciones contractuales deben cumplirse dentro del tiempo que se le ha establecido a los usuarios para que se acerquen a las brigadas y franjas de atención al público que se realizan, pero en ningún caso esto supone la exigencia de registros de horario, pues este solo opera para los funcionarios de planta de la Entidad quienes de manera obligatoria deben registrarse diariamente en cada entrada y salida de la Entidad en un moderno sistema tecnológico que funciona con un usuario y contraseña que solamente los Funcionarios de la planta de la Entidad tienen, por lo que resulta a todas luces imposible el registro de horario de contratista alguno.

Para finalizar, debemos recordar que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-614 de 2009 estableció claramente los criterios que delimitan el Contrato de Prestación de Servicios:

*"Son estos: i) **Criterio funcional**, esto es, si la función contratada está referida a las que usualmente debe adelantar la entidad pública, en los términos señalados en el reglamento, la ley y la Constitución, ii) **Criterio de igualdad**: Si las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos iii) **Criterio temporal o de la habitualidad**: si las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, iv) **Criterio de la excepcionalidad**: si la tarea acordada corresponde a actividades nuevas y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria,; v) **Criterio de la continuidad**: si la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios".*

Señor ciudadano, para hacer seguimiento a su solicitud, la entidad le ofrece los siguientes canales:
www.sic.gov.co ~ Teléfono en Bogotá: 5920400 ~ Línea gratuita a nivel nacional: 018000910165
Dirección: Cra. 13 # 27 - 00 pisos 1, 3, 4, 5, 6, 7 Y 10, Bogotá D.C.- Colombia
Teléfono: (571) 5870000 ~ e-mail: contactenos@sic.gov.co



Nuestro aporte es fundamental,
al usar menos papel contribuimos con el medio ambiente



El progreso
es de todos

Mincomercio



Así las cosas, para mayor claridad del Despacho procedo a establecer y desvirtuar cualquier asomo de duda frente a los criterios que delimitan el contrato realidad para el caso concreto, tal y como se expuso con la precitada jurisprudencia:

- **Criterio Funcional:** Se debe tener presente que solo hasta el año 2012 entró en operación la Red Nacional de Protección al Consumidor, y su programa de desbogatización de la Entidad, por lo que es claro que solo hasta la entrada en vigencia de la Ley 1480 de 2011, por medio de la cual se estableció la Red Nacional de Protección al Consumidor, fue que se empezaron a desarrollar estas funciones a nivel regional, pues en casi 50 años de funcionamiento de la Superintendencia de Industria y Comercio, nunca se había adelantado un proyecto tan ambicioso con el fin de dar cobertura a todas las solicitudes de los consumidores a nivel nacional, por lo que es claro que dichas funciones y la prestación del servicio es realmente novedosa para el país, lo cual, generó un desborde de funciones a cargo de esta Entidad.
- **Criterio de Igualdad:** Es claro que en ningún caso las labores desarrolladas son las mismas de los servidores públicos, y es así, porque como se explicó anteriormente, en la Red Nacional de Protección al Consumidor y las diferentes áreas de la Entidad que soportan su accionar, teniendo en cuenta además que, tal y como aparece acreditado en el expediente contractual, no existían funcionarios de planta que pudieran cumplir las obligaciones contractuales a cargo del señor FELIX ANTONIO DONCEL.
- **Criterio temporal o de habitualidad:** Se reitera, tal y como se ha hecho a lo largo del presente escrito, algunas de las obligaciones contractuales se prestaban en el mismo horario de atención al consumidor o usuario, era lógico entonces que se debía coordinar el horario en el que se iba a prestar dicho servicio, por lo que el solo hecho de decir que las obligaciones contractuales se prestaban a una hora determinada, no configura el contrato realidad, tal y como ya lo indicó expresamente la jurisprudencia, teniendo en cuenta además, que nunca se le realizó registro de horario de ingreso y salida a la Entidad como sucede con los funcionarios de planta, lo cual también hace referencia al criterio de igualdad que no se cumple y que fue manifestado en el apartado anterior.
- **Criterio de la excepcionalidad:** Tal y como se expresó anteriormente, las obligaciones contractuales correspondían a actividades que en casi 50 años de la SIC, nunca se habían prestado, recordemos nuevamente que solo hasta el año 2012 fue que se adelantó el programa de apertura de la Entidad, por lo que resulta fácil determinar que era una actividad novedosa y que no existía funcionario alguno nombrado por la SIC que pudiese dar abasto a los nuevos servicios que se le prestaron a los consumidores en este periodo, tal y como se acredita en los argumentos de defensa.
- **Criterio de la continuidad:** Por último, es claro que el señor FELIX ANTONIO DONCEL, solamente cumplió obligaciones contractuales en durante los plazos establecidos en el contrato, y en ningún caso estos se suscribieron de manera continua, pues todo dependía del plan anual de contratación y las necesidades que surgieran al interior de la Entidad.

Expuesto lo anterior, es claro que este tipo de contratos no genera relación laboral y se celebran por el término estrictamente indispensable; coligiendo de lo anterior que en el caso materia de estudio debe fundamentarse en la base de la existencia de un contrato de prestación de servicios suscrito entre la Superintendencia de Industria y Comercio y el demandante y a su vez, que la terminación del último contrato de prestación de servicios se debió exclusivamente a la ejecución de las actividades para las que fue contratado el señor FELIX ANTONIO DONCEL, así como el vencimiento del plazo del contrato; teniendo en cuenta además que, tal y como ocurrió en la reclamación administrativa no se acredita en ningún caso, la existencia de un tipo de relación laboral que sea susceptible de reconocimiento por parte de ese despacho.

Para finalizar, manifiesto que me reservo el derecho de hacer las ampliaciones del caso dentro del término que para alegar de conclusión me conceda su Despacho.

VI. EXCEPCION

6.1. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA - TRIENAL:

Aun cuando, como ya se ha explicado suficientemente no se ha configurado el contrato realidad en el caso concreto, es pertinente recordarle al despacho, que el apoderado de la parte demandante





Industria y Comercio SUPERINTENDENCIA

13

fundamenta sus pretensiones y además realiza una liquidación desde el año 2013, cuando es claro que el señor FELIX ANTONIO DONCEL radicó la reclamación ante mi prohijada el 17 de marzo de 2020 mediante radicado No. 20-65529, por lo que en virtud de la prescripción trienal solo entrará en controversia el tiempo comprendido hasta el 17 de marzo de 2017.

En este orden de ideas, se tiene que en relación con la aplicación del fenómeno de prescripción en los derechos derivados del contrato realidad, ésta se computa a partir del momento de terminación de las vinculaciones contractuales, pues es a partir de allí que la parte interesada cuenta con un término de tres (3) años para hacer exigibles los pretendidos derechos, el cual se interrumpe si se presenta la reclamación ante la administración, circunstancia que da lugar a que se inicie a contar nuevamente el término de prescripción de los derechos. Así lo señaló el Consejo de Estado Sección Segunda⁶:

"En esta oportunidad, la Sala debe precisar que si bien la anterior es la tesis que se aplica en la actualidad y, en efecto, se reitera que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral; también lo es que el particular debe reclamar de la administración y del juez el reconocimiento de su relación laboral, dentro de un término prudencial que no exceda la prescripción de los derechos que reclama. Lo anterior quiere decir que si finiquitó la relación que inicialmente se pactó como contractual, el interesado debe reclamar la declaración de la existencia de la relación laboral, en un término no mayor de 3 años, so pena de que prescriba el derecho a reclamar la existencia de la misma y el consecuente pago de las prestaciones que de ella se derivan".

Tesis que fue incorporada en sentencia de unificación proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, con ponencia del DR. CARMELO PERDOMO CUETER⁷, en la cual se indicó:

"Así las cosas, se reitera, que el fenómeno jurídico de la prescripción encuentra sustento en el principio de la seguridad jurídica⁸, en la medida en que busca impedir la perpetuidad de las reclamaciones referentes a reconocimientos de índole laboral, que pudieron quedar pendientes entre los extremos de la relación de trabajo al momento de su finalización, pues contrario sensu resultaría desproporcionada la situación en la que se permitiera que el trabajador exigiera de su empleador (o ex empleador) la cancelación de emolumentos que con el transcurrir de los años implicarían un desmedro excesivo del patrimonio de este (en atención a las indemnizaciones o intereses moratorios que se podrían causar) y le impediría la conservación de los elementos probatorios tendientes a desvirtuar lo demandado.

Para efectos de dar aplicación a la prescripción trienal de que tratan los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, según los cuales el término prescriptivo ha de contabilizarse a partir del momento, en que el derecho se hace exigible, resulta pertinente estudiar en las controversias conocidas bajo el rótulo de contrato realidad desde cuándo ha de entenderse que el derecho es exigible. (...)

En lo concerniente al término prescriptivo, advierte la Sala que no cabe duda acerca de su fundamento normativo, es decir, los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, que regulan el régimen prestacional de los empleados públicos, según los cuales aquel lapso es de tres (3) años, que se interrumpe por una sola vez con el reclamo escrito del trabajador, en razón a que lo que se reclama en este tipo de asuntos (contrato realidad) es el reconocimiento de las prestaciones a que se tendría derecho si la Administración no hubiese utilizado la figura del contrato de prestación de servicios para esconder en la práctica una verdadera relación laboral. Respecto de la oportunidad a partir de la cual debe contabilizarse el aludido interregno, es del caso interpretar los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, en armonía con el mandato contenido en el artículo 12 (numeral 2) del convenio 95 de la OIT, de acuerdo con el cual los ajustes finales de los salarios debidos tienen lugar desde la terminación del nexo contractual con el empleador, por cuanto es desde ese momento en que se podrá demostrar que durante la ejecución del contrato de

⁶ Consejo de Estado, Sección segunda, sentencia del nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014), en la Radicación No. 20001 23 31 000 2011 0014201 (0131-13).

⁷ Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01 (0088-15)CE-SUJ2-005-16

Señor ciudadano, para hacer seguimiento a su solicitud, la entidad le ofrece los siguientes canales:
www.sic.gov.co ~ Teléfono en Bogotá: 5920400 ~ Línea gratuita a nivel nacional: 01 8000910165

Dirección: Cra. 13 # 27-00 pisos 1, 3, 4, 5, 6, 7 Y 10, Bogotá D.C.- Colombia
Teléfono: (571) 5870000 ~ e-mail: contactenos@sic.gov.co



Nuestro aporte es fundamental,
al usar menos papel contribuimos con el medio ambiente



El progreso
es de todos

Mincomercio



Industria y Comercio

SUPERINTENDENCIA

14

prestación de servicios se dieron los elementos constitutivos de una relación laboral con el Estado (prestación personal del servicio, remuneración y subordinación) y, en consecuencia, reclamar el pago de las prestaciones a las que tendría derecho de comprobarse ese vínculo, todo lo anterior en virtud de los principios de favorabilidad⁹, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales⁹ y progresividad y prohibición de regresividad en materia de derechos sociales¹⁰, así como los derechos constitucionales al trabajo en condiciones dignas¹¹ e irrenunciabilidad a la seguridad social¹².

Por lo tanto, si quien pretende el reconocimiento de la relación laboral con el Estado, se excede de los tres años, contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, para reclamar los derechos en aplicación del principio de la "...primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales" (artículo 53 constitucional), se extingue el derecho a solicitar las prestaciones que se deriven de aquella, pues dicha situación se traduciría en su desinterés, que no puede soportar el Estado, en su condición de empleador" - se destaca-

Teniendo clara la forma como debe operar el fenómeno prescriptivo en estos casos, surge evidente que la reclamación presentada a la SIC el 17 de marzo de 2020 tiene la habilidad de interrumpir la prescripción de los derechos laborales, hasta tres (3) años antes, esto es, 17 de marzo de 2017, por lo que, sobre cualquier fecha anterior que se encuentre en controversia operará el fenómeno de la prescripción.

VII. PRUEBAS

Con el fin de acreditar lo que se ha expuesto a lo largo de la presente contestación a la demanda, me permito solicitar a su Honorable Despacho que, en el momento procesal pertinente, se disponga decretar y practicar las pruebas que a continuación me permito indicar:

6.1. Expedientes Contractuales.

6.2. Las que su Honorable Despacho considere pertinentes decretar y practicar de oficio conforme al artículo 213¹³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

VIII. NOTIFICACIONES

a) La autoridad administrativa demandada:

La SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y su Representante Legal reciben notificaciones personales y comunicaciones procesales en la Carrera 13 No 27-00, Piso Décimo, de Bogotá D. C. y/o en el correo electrónico notificacionesjud@sic.gov.co

b) El Suscrito:

Las recibiré en la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Industria y Comercio ubicada en la Carrera 13 No 27-00, Piso Décimo, de Bogotá D. C.

⁹ Constitución Política, artículo 53.

⁹ Ibídem.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia C- 1141 de 2008, M.P. Humberto Sierra Porto. "El principio de progresividad y la prohibición de regresividad representa un componente esencial de la garantía de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y dentro de ellos los derechos de seguridad social. La exigibilidad judicial de la protección de un derecho social, debe ser complementada con la posibilidad de conformar contenidos o estándares mínimos constituidos por prestaciones concretas, cuya garantía se pueda posicionar de manera general como un punto sobre el cual avanzar, y de no retorno en cuanto al carácter incuestionable de su satisfacción".

¹¹ Constitución Política, artículo 25.

¹² Ibídem, artículo 48, inciso 2°.

¹³ PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las peticiones por las partes. Además, oídas las alegaciones el J.ºz o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.

Señor ciudadano, para hacer seguimiento a su solicitud, la entidad le ofrece los siguientes canales:
www.sic.gov.co ~ Teléfono en Bogotá: 5920400 ~ Línea gratuita a nivel nacional: 018000910165

Dirección: Cra. 13 # 27-00 pisos 1, 3, 4, 5, 6, 7 Y 10, Bogotá D.C.- Colombia
Teléfono: (571) 5870000 ~ e-mail: contactenos@sic.gov.co



El progreso
es de todos

Mincomercio



Nuestro aporte es fundamental,
al usar menos papel contribuimos con el medio ambiente



Industria y Comercio SUPERINTENDENCIA

15

Así mismo, recibiré notificaciones personales y comunicaciones procesales en el correo electrónico lbeltran@sic.gov.co

Con el acostumbrado respeto, suscribe;

LUIS CARLOS BELTRAN ROJAS
C.C. No. 80.821.457 de Bogotá D.C.
T.P. No. 178.377 del C.S.J

Elaboró: Luis Carlos Beltrán
Revisó: Neyreth Briceño
Aprobó: Neyreth Briceño

Señor ciudadano, para hacer seguimiento a su solicitud, la entidad le ofrece los siguientes canales:
www.sic.gov.co ~ Teléfono en Bogotá: 5920400 ~ Línea gratuita a nivel nacional: 018000910165
Dirección: Cra. 13# 27-00 pisos 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 10, Bogotá D.C.- Colombia
Teléfono: (571) 5870000 ~ e-mail: contactenos@sic.gov.co



Nuestro aporte es fundamental,
al usar menos papel contribuimos con el medio ambiente



El progreso
es de todos

Mingomercio

